



ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
ABOGADOS

HONORABLE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Atn. M.P. Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez

E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL de GABRIEL FELIPE ROSERO GUTIERREZ contra DIANA LORENA IMBACHÍ CERÓN y OTROS. **Radicado:** 2024 – 00015.

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con cédula de ciudadanía 1.061.697.489 expedida en esta misma capital, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 220.751 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL y ABOGADO DESIGNADO** por la firma **ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S.** quien, en el presente acto, obra como **APODERADA ESPECIAL** del joven **GABRIEL FELIPE ROSERO GUTIÉRREZ** quien ostenta, en este proceso, la calidad de **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra el *auto 012 del veintitrés (23) de enero de 2024* y notificado mediante el Estado del treinta y uno (31) de enero de 2024. Dicho recurso se interpone así:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El auto que niega el decreto de una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación¹ y, en el caso del medio de control de nulidad electoral, el recurso debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia².

En este caso concreto, la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca **negó** la solicitud de suspensión parcial y provisional del acto administrativo que declaró la elección, esto es, el “Acta de Escrutinio Municipal – Concejo – E-26CON” expedido el pasado diez (10) de noviembre de 2022 por la Comisión Escrutadora Municipal de Popayán e, igualmente, la suspensión provisional y parcial del “Formato E-6 CO” en

¹ C.fr. Al respecto, el **artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** modificado por el **artículo 62 de la Ley 2080 de 2021** prevé: “**Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:** (...) **5. El que** decreta, **deniegue** o modifique **una medida cautelar** (...)” (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

² C.gr. Al respecto, el **numeral 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** modificado por el **artículo 64 de la Ley 2080 de 2021** prevé: “**La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:** (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. **En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**” (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)





punto a la inscripción y declaratoria de elección de la señora **DIANA LORENA IMBACHÍ CERÓN**.

De otra parte, el auto en mención fue notificado en el Estado del treinta y uno (31) de enero de 2024 y, por ende, los dos días a los que hace alusión la norma adjetiva, transcurren los días 1 y 2 de febrero de 2024.

Por todo lo anterior, el presente recurso es **procedente y oportuno**.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

La Sala de Decisión consideró que, en este caso, no se cumplía con uno de los requisitos para el decreto de la medida, esto es, “[q]ue la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.”. En ese orden de ideas, a juicio del tribunal no se contaba con la totalidad de los elementos de juicio necesarios para acceder a la medida en razón a la existencia de una comunicación firmada por los delegados de los partidos que conformaron la coalición denominada “Pacto Histórico” y el aval que, finalmente, recibió la señora Imbachí Cerón³ del Partido Político “Movimiento Político Colombia Humana”.

En concreto, el Tribunal consideró que hacen falta que se practiquen las pruebas que fueron solicitadas para efectos de poder determinar si, efectivamente, se transgredió la democracia interna del partido, lo cual, con la documentación existente, a juicio de esta corporación, no se evidencia con la mera confrontación entre las normas indicadas como violadas, el acto demandado y las pruebas aportadas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se pasará a explicar cuáles son las razones que sustentan las razones de la inconformidad contra la decisión adoptada por el Tribunal en punto a negar la medida cautelar solicitada y, con ello, dar cumplimiento a lo previsto en el **numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (en adelante C.P.A.C.A), así:

³ C.fr. Al respecto, la decisión en mención sostuvo que: “Y hasta esta etapa, no se cuenta con la totalidad de elementos de juicio necesarios para acceder a la medida, precisamente, porque en la misma demanda se adujo que el 27 de julio de 2023, los diferentes voceros de las organizaciones políticas que integran la coalición “Pacto Histórico”, enviaron una comunicación a la Coordinación Nacional del “Pacto Histórico” y a las organizaciones que integran la coalición con el asunto “Definición por conceso de la lista abierta al concejo Municipal de Popayán”, donde se incluyó el nombre de Diana Lorena Imbachí Cerón, como potencial candidata”





1. La sala de decisión del tribunal contencioso administrativo del Cauca se equivoca al no dar por probado, estándolo, que los actos administrativos E6 CO y E-26CON contravinieron, de manera evidente, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Honorable Sección Quinta del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se equivoca al señalar que, en esta etapa del proceso, hacen falta pruebas para establecer si se violó el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. Veamos por qué:

En primer lugar, debemos recordar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 prevé que:

*“Inscripción de candidatos. **Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos**, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. **Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos**. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado-deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.”

En ese orden de ideas, el mandato expreso de esta norma sustantiva prevé que las personas a ser designadas como *candidatos* dentro de las organizaciones políticas⁴ tienen la posibilidad de **inscribir** candidatos a corporaciones de elección popular **previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos** e, igualmente, dicha escogencia debe estar regida por procedimientos de **democracia interna**, de acuerdo con los Estatutos del Partido.

⁴ Partidos o Movimientos Significativos de Ciudadanos.





En este caso, el partido político “*Movimiento Político Colombia Humana*” definió unos procedimientos democráticos para la escogencia de sus candidatos a través de las **Resoluciones 023 de 2023 y Resolución 081 de 2023**. Estas reglamentaciones fueron expedidas por la Junta Coordinadora Nacional que, estatutariamente, tenía la potestad de definirlos⁵. La primera resolución se definieron los plazos para la inscripción de precandidatos y, la segunda, estableció los pasos que las personas inscritas debían agotar para poder obtener *la firmeza de su precandidatura*⁶.

En la decisión del Tribunal, la sala señala que hacen falta pruebas por practicar y menciona una serie de pruebas documentales y testimoniales pero, en ningún aparte, hace referencia a la **Resolución 224 de 2023** que, en últimas, constituye una de las pruebas más importantes para concluir que el Comité de Garantías del partido político “*Movimiento Político Colombia Humana*”, honrando la **Resolución 081 de 2023**, relacionó a las personas que sí cumplieron con el procedimiento y verificación de condiciones de inelegibilidad del partido, resultando aptas para ostentar la calidad de *precandidatos y precandidatas*⁷.

En ese orden de ideas, el partido político *Movimiento Político Colombia Humana* había definido unas reglas de juego y, por esa misma razón, debía honrarlas para sostener, válidamente, que escogió sus candidatos mediante procedimientos democráticos acorde a sus estatutos. Era tan importante realizar el procedimiento de verificación y el otorgamiento de la *firmeza de la precandidatura* que el Partido decidió, para ese efecto, conformar un Comité de Garantías. ¿Qué sentido tendría conformar un Comité de Garantías en el proceso de inscripción de candidatos sino era, precisamente, para evitar que terminaran colándose en el partido personas ajenas a él?⁸

En ese orden de ideas, **salta a la vista** que el acto administrativo E6 CO y el E-26CON aquí demandados incluyeron, tanto en la inscripción como en la declaratoria de elección, a una persona que no aparece relacionada en la **Resolución 224 de**

⁵ Prueba de lo anterior, son los Estatutos del Partido Político “*Movimiento Político Colombia Humana*” que obran en el expediente.

⁶ Prueba de lo anterior, son las **Resoluciones 023 y 081 de 2023** que obran en el expediente.

⁷ Una condición sine qua non no era posible obtener el aval ya que, precisamente, la condición de *precandidato o precandidata* le permitía a un militante ser *elegido* como candidato al interior del partido.

⁸ Prueba de lo anterior, es la misma **Resolución 224 de 2023**, las **Circulares Electorales No. 1 y 3 del Pacto Histórico**, la **Relatoría de la asamblea de la Colombia Humana Popayán Cauca, 25 de febrero de 2023**, la **Relatoría Asamblea Colombia Humana Popayán del 15 de abril de 2023**, el **Comunicado Colombia Humana Popayán del 19 de abril de 2023** y la **Relatoría Reunión Pacto Histórico Popayán del veintisiete (27) de junio de 2023**.





2023 y, por tal razón, **no agotó el procedimiento de democracia interna del partido para la elección de sus candidatos.**

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo parece alentar una tesis alternativa al señalar que mediante comunicación del **veintisiete (27) de julio de 2023** se habría llegado, por consenso, a la elección de los candidatos, incluyendo a la señora **DIANA LORENA IMBACHÍ CERÓN**. Sin embargo, en lo que no repara el Tribunal es que esta comunicación no hace parte del proceso de democracia interna del partido *Movimiento Político Colombia Humana* por la sencilla razón que el partido ya había definido quiénes podían ser candidatos por la colectividad.

En la comunicación del **veintisiete (27) de julio de 2023** se reunieron diferentes delegados de los partidos políticos para definir si la lista fuera, o no, con voto preferente y de qué manera se organizarían los diferentes *precandidatos* en la lista en coalición.

Sin embargo, esa instancia de concertación no tenía **ni estatutaria ni reglamentariamente la potestad de saltarse los procedimientos de democracia interna de cada partido.** Por el contrario, las instancias de coordinación nacional fueron claras en las Circulares Electorales No. 1 y 3⁹ que **cada partido debía verificar el cumplimiento de los requisitos internos para ser candidato por la colectividad respectiva,** precisamente, para evitar reclamos judiciales o perder curules por dicha causa.

En ese orden de ideas, se equivoca el Tribunal el ver en esta comunicación un acto posterior que pudiera afectar la decisión interna del partido contenida en la **Resolución 224 de 2023** que, finalmente, es el instrumento interno del partido en el que se definió qué personas podían ser candidatos a los cargos uninominales y plurinominales por el *Movimiento Político Colombia Humana*, incluyendo el Concejo de Popayán.

Es claro que la concertación sobre el sistema de elección, la numeración en una lista de coalición es una tarea sustancialmente diferente al proceso de elección de los candidatos de cada colectividad. Y, sobre todo, es evidente que esos puntos (el sistema de elección y la numeración) son los ítems que debían ser parte del acuerdo de coalición al que se llegó por cuenta de los partidos que integran el “Pacto Histórico”.

⁹ Las cuales obran en el expediente.





ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLIVAR
ABOGADOS

Ni en los Estatutos del partido político *Movimiento Político Colombia Humana* ni en ninguna decisión de la Junta Coordinadora Nacional se les atribuyó a los delegados ante los demás partidos que conformarían la coalición la potestad para modificar el procedimiento de democracia interna que terminó con la **Resolución 224 de 2023** en donde se estableció, taxativamente, quiénes podían ser candidatos por esta colectividad en dicha lista en coalición.

A partir de lo anterior, **salta a la vista** que los actos administrativos E6 CO y E-26CON contravinieron, de manera **evidente**, el **artículo 28 de la Ley 1475 de 2011** al demostrarse que la señora **DIANA LORENA IMBACHÍ CERÓN** no podía ser considerada como candidata por el *Movimiento Político Colombia Humana* al no haber sido relacionada como tal en la **Resolución 224 de 2023** que, en ningún aparte, es mencionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Por todo lo anterior, se solicita a la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado que:

PETICIONES

Primera: Ruego a su Corporación que **REVOQUE EL ORDINAL PRIMERO** del *auto 012 del veintitrés (23) de enero de 2024* y notificado mediante el Estado del pasado treinta y uno (31) de enero de 2024 para, en su lugar, **CONCEDER** la medida cautelar en los términos que fue solicitada.

Atentamente,

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLIVAR

C.C. 1.061.697.489 de Popayán (C)

T.P. 220.751 del C. S. de la J.



8331139 - 3117319405



zunigabolivar.alejandro@gmail.com